

General Roca, 6 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "L.A.V. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD (X/C: 0856-16-08)" (RO-12638-F-0000) (9320/04) de los que,

RESULTA: Que en el presente proceso, en fecha 11/10/2022 se ha mantenido la declaración de incapacidad de A.V.L. oportunamente decretada.

En fecha 17/10/2025, en virtud de las prescripciones del art. 40 CCyC, se ordena la realización de una nueva evaluación sobre el estado actual de la Sra. L..

En fecha 1/12/2025 se agrega informe técnico interdisciplinario y se corre traslado.

En fecha 4/04/2021 se celebra audiencia.

En fecha 19/2/2026, habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Ha de tenerse en cuenta para resolver la situación de A. las disposiciones de la Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 y las disposiciones de los arts. 31 a 40 del nuevo Código Civil y Comercial, en sintonía con el "modelo social de la discapacidad".

En este marco, deben delimitarse concretamente los actos para los cuales la persona tiene restringida su capacidad, implicando que aquello que no se haya inhibido se resuelve a favor de la capacidad y de la autonomía personal, designando el o los apoyos que sean necesarios para la adopción de decisiones.

Analizando concretamente el presente expediente se advierte que del informe interdisciplinario surge que no se han presentado cambios sustanciales del cuadro de base retraso mental profundo. Informan que A. no presenta capacidad de cuidado personal como bañarse, peinarse, no se viste por su cuenta, controla esfínteres durante el día y durante la noche utiliza pañales descartables.

Relatan que no presenta la capacidad de lectoescritura, ni conocimientos numéricos que le permiten realizar cálculos simples, no reconoce el valor del dinero, no puede realizar viajes dentro ni fuera de la ciudad por sus medios, debe realizarlos con acompañamiento de terceras personas, no realiza compras, presenta limitaciones totales para tratar o resolver actos trascendentales de administración de bienes no puede realizar de modo autónomo diversas actividades de limpieza general, lavado de los utensilios de cocina, tender la cama, etc., no puede elaborar alimentos de modo autónomo, pero se alimenta sin participación de terceras personas, no presenta las habilidades para hacer uso de

recursos tecnológicos como lo es la telefonía celular, no presenta destrezas para hacer uso de computadora. Requiere asistencia de terceros para el cuidado de su salud, tratamientos médicos y administración de medicamentos.

Estas conclusiones se condicen con lo acontecido en la entrevista celebrada en la que se la ve a A. muy contenta, les da besos a todos, reconoce a sus afectos (la gente del lugar), que A. sale a pasear y que le gusta todo, come bien y se hace entender, que cuando algo le duele se dan cuenta porque ella cambia el comportamiento.

En atención a lo manifestado anteriormente y a las dificultades de A., se torna necesario que su apoyo tengan para algunos actos una "intensidad mayor", por lo que la Lic. Lorena Andrade tendrá facultades de representación para los actos de disposición y administración simples y complejos en relación a A., la realización de trámites tanto administrativos como judiciales, y para la adopción de decisiones de complejidad (art. 101, inc. c del CCyC), sin perjuicio de la futura eventual designación de otra persona para cumplir con esta función en tanto se considere que garantiza su mejor interés.

En relación a ello se ha dicho que: "Las funciones representativas del apoyo son excepcionales y deben otorgarse para determinados actos en beneficio del representado —art. 101, inc. c) CCyC—. El juez las establece en la sentencia que restringe la capacidad de la persona. Posiblemente, otras situaciones que puedan sobrevenir a una persona con capacidad restringida y bajo el sistema de apoyos (como resulta, por ejemplo, el otorgamiento de un acto jurídico complejo que requiere especialidad profesional para su realización) deban requerir también del apoyo una función representativa. Ello en línea con el denominado 'apoyo intenso' de la CDPD (...) Se introduce la figura de los apoyos para situaciones de excepción. Los apoyos actúan como representantes de la persona con capacidad restringida para aquellos actos que el juez determine en la sentencia." (Herrera Marisa, Caramelo Gustavo, Picasso Sebastián - Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Título Preliminar y Libro Primero - Infojus, Buenos Aires 2015, p. 212).

En el mismo sentido: "... a diferencia de las personas declaradas incapaces (art. 32, párr. 4°, CCyCN), a las cuales se les designa un curador que es el representante legal; las personas con capacidad restringida, en cambio, son asistidas por los apoyos designados a través de la sentencia. Con la salvedad de que, entendida la asistencia en un sentido amplio, en ocasiones los apoyos puede detentar facultades de representación para ciertos actos, tal como lo prevé el artículo 101 del CCyCN. De este modo, la asistencia que brindan los apoyos puede consistir en: 1) otorgar el asentimiento; 2) brindar un

asesoramiento; 3) acompañar a la persona en la toma de la decisión; 4) actuar con facultades de representación para determinados actos..." (Revista de Derecho Privado y Comunitario - Personas humanas, 2015-3 Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2016, p. 294).

De la misma forma: "... de acuerdo a los elementos probatorios recabados, el juez, según el caso, habrá de dictar sentencia: (...) restringiendo la capacidad para determinados actos y designando uno o más apoyos con facultades de representación para dichos actos (art. 101, inc. c)..." (Pagano, Luz, "Salud Mental: el Antes y el después del Código Civil y Comercial", en Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, 73 del Marzo/16, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 162).

Así, de las constancias de autos surge que efectivamente la presente situación amerita estas funciones excepcionales del apoyo considerando las serias limitaciones de A. y teniendo en miras su protección y su mejor interés. Considero que ésta es la solución que mejor se adecua a las necesidades de la causante.

Para fundar la presente decisión existen en autos constancias de exámenes de facultativos que han realizado evaluaciones interdisciplinarias de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del C. C. y C.

En el mes de febrero de 2029 o antes de dicha fecha si existen motivos que así lo justifica, de oficio o a petición de parte, se procederá a la reevaluación interdisciplinaria de la situación de A..

Por todo lo expuesto, en base a las disposiciones de la Constitución Nacional, Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con discapacidad, arts. 31, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40 del Código Civil y Comercial, Ley Nacional Nro. 26.657

FALLO: 1) Dejando sin efecto la declaración de incapacidad oportunamente decretada y la designación de curadora definitiva.

2) Restringiendo la capacidad de la Sra. A.V.L.D.2., quien padece de una insuficiencia de sus facultades mentales en grado de retraso mental profundo, para realizar: a) actos de disposición (enajenación y/o constitución de gravámenes sobre sus bienes registrables), b) actos de administración simples y complejos, como por ejemplo la percepción y el manejo de la pensión de la que resulta beneficiario, c) la realización de trámites tanto administrativos como judiciales, d) la emisión del voto, e) la toma de decisiones, todo ello supeditado a nuevos informes que acrediten una modificación en

su estado que permita ampliar o restringir en otro sentido el grado de protección jurídica que aquí se determina (art. 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art.- 16 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 3 Convención Americana de Derechos Humanos).

Todo ello supeditado a nuevos informes que acrediten una modificación en su estado que permita ampliar o restringir en otro sentido el grado de protección jurídica que aquí se determina (art. 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art.- 16 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 3 Convención Americana de Derechos Humanos).

- 2) Mantener a la Lic. L.A.D.N.3. como apoyo de A., quien tendrá facultades de representación para los actos de disposición y administración simples y complejos en relación a la causante, la realización de trámites tanto administrativos como judiciales y para adoptar decisiones en relación al mismo entre las que se encuentran las relacionadas con su salud. Se le hace saber que deberá informar sobre el estado, la evolución y los tratamientos que efectúe A. y rendir cuentas, en forma documentada y detallada respecto de los bienes que pudiera tener. Estos informes y eventuales rendiciones deberán ser presentados anualmente, sin perjuicio de hacerlo antes de dicho plazo en caso de considerarlo necesario y ante circunstancias especiales que lo ameriten.
- 3) Como salvaguarda se establece que en el mes de febrero de 2029 o antes de esa fecha si existen motivos que así lo justifican, de oficio o a petición de parte, se procederá a la reevaluación interdisciplinaria de la situación de A., siempre en miras al ejercicio pleno de su capacidad jurídica.
- 4) Córrese vista a la DEMEI.
- 5) Notifíquese de conformidad con lo establecido en la Ac. 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia